

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 5

<b>REFERENCIA:</b>	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2004-10215-00

**AUTO**

Procede la Sala dual<sup>1</sup> a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia<sup>2</sup> proferida el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) por este Tribunal Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad GITCELLY, MILEYDY y JAIME ALEXANDER PEDRAOS ÁVILA; ALFREDO PEDRAOS LEGUIZAMO y ROSALBA VILLÁ DÍAZ, en calidad de padres de aquél; CARLOS HEBERTO ACOSTA BELTRÁN, actuando en calidad de progenitor de la menor fallecida YINA PAOLA ACOSTA CORTÉS, y obrando a nombre propio y en representación de sus menores hijos EDWAR FABIÁN, LUISA FERNANDA, DÍDIER CAMILO ACOSTA CORTÉS, LIANNA ALEXANDRA y DENISON JHANCARLO ACOSTA LOAIZA, hermanos de la menor fenecida; actuando a través de apoderada debidamente constituida, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la Administración, imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2002 en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 20 de mayo de 2015 profirió sentencia de primera instancia<sup>3</sup> concediendo las pretensiones de la demanda y declarando la responsabilidad

<sup>1</sup> Mediante auto del 3 de agosto de 2016 se declaró fundado el impedimento presentado por la magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez por encontrar probada la causal vista en el numeral 3 del artículo 150 del C.P.C., visto a folio 23 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>2</sup> Folios 427 a 434 del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>3</sup> *Idem.*

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTE(S):** JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2004-10215-00

administrativa y patrimonial de la entidad demandada, condenándola a la reparación integral de los perjuicios causados a los demandantes, en los siguientes términos:

**«PRIMERO: DECLARAR** que la **NACION- EJERCITO NACIONAL**, <sic> es administrativa y patrimonialmente responsable por los **PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES** ocasionados a los demandantes por la muerte de la menor **YINA PAOLA ACOSTA CORTES** y por las lesiones sufridas por el señor **JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACION - EJERCITO NACIONAL** <sic> a pagar a los demandantes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las sumas de dinero que a continuación se discriminaran <sic>:

Al señor **CARLOS HEBERTO ACOSTA**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CIEN (100 SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.

Al hermano, **EDUAR FABIAN ACOSTA CORTES**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

A la hermana, **LUISA FERNANDA ACOSTA CORTES**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

Al hermano, **DIDIER CAMILO ACOSTA CORTES**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

A la hermana, **LIANNA ALEXANDRA ACOSTA LOAIZA**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

Al hermano, **JEAN CARLOS ACOSTA CORTES**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACION - EJERCITO NACIONAL** <sic> a pagar a los demandantes, por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, las sumas de dinero que a continuación se discriminaran <sic>:

Al señor **CARLOS HEBERTO ACOSTA**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV)**.

Al hermano, **EDUAR FABIAN ACOSTA CORTES**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

A la hermana, **LUISA FERNANDA ACOSTA CORTES**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE(S):  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
50001-23-31-000-2004-10215-00

Al hermano, **DIDIER CAMILO ACOSTA CORTES**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

A la hermana, **LIANNA ALEXANDRA ACOSTA LOAIZA**, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

Al hermano, **JEAN CARLOS ACOSTA CORTES** o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**.

**CUARTO: CONDENAR en ABSTRACTO al EJÉRCITO NACIONAL a pagar por PERJUICIOS MORALES; DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, FISIOLÓGICOS y MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, sufridos por el lesionado JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA, las sumas que se acrediten en el incidente de liquidación que habrá de adelantarse con aplicación del procedimiento descrito en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, previo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.**

**QUINTO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEXTO: Sin condena en COSTAS.**

**SÉPTIMO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A...».**

## II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

La apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el ordinal cuarto de la sentencia expedida por este Tribunal en primera instancia, con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 23 de julio de 2015 memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios<sup>4</sup>.

Ante esta circunstancia, esta Corporación procedió a correr traslado<sup>5</sup> del incidente a la entidad demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. La entidad pública incidentada guardó silencio.

Así, de conformidad con el artículo *ibidem*, mediante auto<sup>6</sup> de fecha 7 de octubre de 2016, este Tribunal procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente asunto, decretando como pruebas los documentos allegados con el incidente y los que se hicieron valer durante el proceso, así como los dictámenes periciales solicitados por la parte incidentante.

Asimismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta de Calificación de Invalidez del Meta<sup>7</sup>, allegaron mediante memoriales los dictámenes decretados y por ellos realizados, en los cuales se determinan las secuelas sufridas a

<sup>4</sup> Folios 1 a 13 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>5</sup> Folio 18 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 25 *ibid.*

<sup>7</sup> Folios 97 a 102, y 164 a 166, respectivamente, *ibid.*

consecuencia de la lesión y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, respectivamente, del señor JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA.

Del mismo modo, mediante proveídos del 28 de abril<sup>8</sup> y 26 de mayo<sup>9</sup> del 2017 se procedió a correr traslado a las partes de los experticios practicados, por el término de tres (03) días, con la finalidad de que se pronunciaran al respecto, ya sea solicitando que los mismos fueran aclarados o proponiendo objeciones, a lo que las partes guardaron silencio. Por lo anterior, procede la Sala a decir de fondo el asunto materia de análisis.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento: ¿se encuentran acreditados los perjuicios inmateriales (daños morales y a la salud) y materiales causados en su modalidad de lucro cesante sufridos por el demandante con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 20 de mayo de 2015?

#### 3. Caducidad del incidente

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

*«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*«Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).*

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto

<sup>8</sup> Folio 167 *ibíd.*

<sup>9</sup> Folio 168 *ibíd.*

(supuesto fáctico aplicable al *sub examine*), observa esta Sala que la apoderada de los demandantes presentó el escrito de incidente dentro del término legal.

#### 4. Marco jurídico

##### a. Incidente de liquidación de perjuicios

El Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

*«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

*1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

*2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

*3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

*4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

*5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos *ibidem*, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba los documentos allegados con la demanda y los dictámenes periciales correspondientes.

##### b. Reparación del perjuicio material en modalidad de lucro cesante

Como se ha indicado por la doctrina, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en determinadas o determinables sumas de dinero, siempre de naturaleza meramente pecuniaria y patrimonial, presentándose para el efecto y de manera tradicional, el daño emergente y lucro cesante.

Respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido *«como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima»*<sup>10</sup>. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera, lo ha entendido como *«[l]a frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro*

<sup>10</sup> ISAZA POSSE, María Cristina. De la cuantificación del daño. (2011). 2ª Edición: Ed. Temis, pág. 27 y ss.

a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían».<sup>11</sup>

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

«[...] que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado».<sup>12</sup>

De igual forma, Ángel Yagüez acertadamente lo esboza así:

«La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es éste último el que la impide (p. ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el periodo estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros, lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiples factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera)».<sup>13</sup>

En consecuencia, corresponde a la Sala decidir si es posible valorar en concreto los perjuicios materiales e inmateriales – *lucro cesante, perjuicio moral y daño a salud* – causados al señor Jaime Antonio Pedraos Villa, conforme a las directrices señaladas en el fallo de primera instancia.

### c. Reparación de perjuicios inmateriales – daño a la salud y daños morales.

En lo referente a este tipo de daño, de decantado desarrollo doctrinario y jurisprudencial, como resultado de los avances en materia de derechos humanos, de reparación integral y del desarrollo del concepto de dignidad humana, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha establecido que los daños inmateriales o extrapatrimoniales resarcibles son de tres clases: los perjuicios morales, las lesiones a bienes constitucionales y convencionales, y los daños a la salud.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Fallo del 14 de abril de 2010. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; radicación exp.: 25000-23-26-000-1997-03663-01 (17214).

<sup>12</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo; & TRIGO REPRESAS, Félix. *Op. cit.*, págs. 77, 78 y 79.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> En sentencia de unificación de jurisprudencia del 14 de septiembre de 2011, con ponencia del consejero Enrique Gil Botero, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó los criterios relacionados con el *daño fisiológico o biológico* y la delimitación de otros conceptos acerca del daño extrapatrimonial resarcible por el Estado, en la que señaló: «En consecuencia, se adopta el concepto de *daño a la salud*, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal».

En cuanto a los primeros, el máximo Tribunal ha manifestado que «el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo»<sup>15</sup>.

En relación a la forma y cuantía para resarcirlos, en sentencia de unificación jurisprudencial<sup>16</sup> de la misma fecha, la Sección Tercera determinó que:

*«La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.*

*[...] Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.*

*[...] La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso».*

En lo que respecta al denominado *daño a la salud* por la jurisprudencia del Consejo de Estado tras la unificación de criterios en fallo del 14 de septiembre de 2011, se le reconoce como el proveniente de una afectación a la integridad psicofísica. La indemnización, en los términos del fallo referido, está encaminada a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, y se sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada con fundamento en el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Fallo de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (exp. 26251).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014. C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz; rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (exp. 31172).

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables.<sup>17</sup>

### 5. Liquidación del daño moral

De conformidad con el ordinal cuarto de la sentencia del 20 de mayo de 2015 proferida por esta Corporación, la Sala determinará el valor a indemnizar por concepto de perjuicios morales en favor de Jaime Antonio Pedraos Villa, víctima directa del daño. Para ello, se dará aplicación a lo sentado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por lo que se toma como referente la siguiente tabla<sup>18</sup>:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
Gravedad de la lesión	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	<i>Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales</i>	<i>Relación afectiva de 2° grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos).</i>	<i>Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

En su escrito de incidente<sup>19</sup> de liquidación de perjuicios, la incidentante solicita se indemnice la suma de cien (100) SMMLV por concepto de perjuicios morales en favor de Jaime Antonio Pedraos Villa como víctima directa, y de Gitcelly Pedraos Ávila, Mileidy Pedraos Ávila, Jaime Pedraos Ávila, Alfredo Padraos Leguizamo y Rosalba Villa Díaz como víctimas indirectas. Al respecto el Despacho advierte que solamente se liquidará la suma indemnizatoria correspondiente al perjuicio moral sufrido por Jaime Pedraos Villa, toda vez que el fallo condenatorio, si bien en su parte considerativa hizo referencia a los

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. C.P.: Olga Mélida Valle de De la Hoz; exp. 31172.

<sup>19</sup> Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, folio 9, III. SOLICITUD.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
 DEMANDANTE(S): JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2004-10215-00



beneficiarios del lesionado, sin determinar quiénes específicamente, en su parte resolutive condena en abstracto a pagar los perjuicios sufridos únicamente por Jaime Antonio Pedraos Villa, y negó las demás pretensiones de la demanda (ordinal quinto), esto es, en relación a la indemnización de los consanguíneos de aquél; pese a ello, contaba la parte actora con los mecanismos judiciales para presentar los recursos pertinentes, o en su defecto solicitar la adición, aclaración o corrección de la providencia, lo cual no ocurrió.

En cuanto al monto, y de conformidad con lo establecido en el aludido fallo<sup>20</sup> proferido por este Tribunal en el que se dispuso que para determinar el monto indemnizatorio concreto en salarios mínimos a título de perjuicio moral en favor de Jaime Antonio Pedraos Villa, es necesario conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la cual proyecta la gravedad de la lesión y la incidencia que tiene en su vida productiva, prueba que oportunamente fue pedida por la parte incidentante, que reposa en el expediente como medio de convicción según las directrices establecidas por el Consejo de Estado.

El dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta visto a folios 164-166 del cuaderno de liquidación de perjuicios, revela que el actor presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del cincuenta y uno coma noventa y ocho por ciento (51,98%), cuya estructuración data del 17 de marzo de 2002, posteriormente y como consecuencia de los hechos acaecidos el 14 de marzo de 2002.

Ahora bien, en vista a que Jaime Antonio Pedraos Villa fue víctima directa del daño antijurídico, se ubica dentro del *Nivel 1* de los seis rangos, y que la gravedad de la lesión supera el 50%, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante es del 51,98%, a Jaime Antonio Pedraos Villa le corresponde el monto indemnizatorio de CIENTOS (100) SMMLV por concepto de perjuicio moral objetivo, a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por hechos acaecidos el 14 de marzo de 2002 en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

## 6. Liquidación del daño a la salud

En este aspecto, la Sala debe advertir que la sentencia que ahora se liquida condenó en abstracto al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar los perjuicios a la vida en relación y fisiológicos que se acreditasen en el incidente correspondiente, no obstante, la Sala determinará el monto a reconocer previo un breve estudio jurisprudencial acerca del asunto.

Con anterioridad al año 2011, el juez de lo contencioso administrativo, al encontrar probada la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual del Estado, condenaba a la reparación integral del daño a la luz de la valoración de diversidad de aspectos de la vida humana que se hubiesen visto afectados con el daño antijurídico y que se hubiesen probado en el proceso, entre los cuales se encontraban el *daño a la vida en relación, alteración a las condiciones de existencia, daño fisiológico o biológico*, conceptos que sirvieron de instrumento para ordenar el resarcimiento de los perjuicios causados por las lesiones a la integridad física y corporal de la víctima y sus allegados.

Desde luego, con la finalidad de unificar los criterios existentes acerca de la obligación del Estado de reparar integralmente los daños antijurídicos a aquél imputable tras la declaratoria de responsabilidad patrimonial, el máximo Tribunal de lo Contencioso

<sup>20</sup> La Sala expresó: «No obstante, para efectos de su liquidación es necesario conocer el porcentaje de discapacidad laboral, circunstancia que no se puede determinar con certeza en el presente asunto, por cuanto si bien obra dentro del acervo probatorio la historia clínica, no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual debe ser emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez».

Administrativo unificó su jurisprudencia en relación con el asunto, redefiniendo los conceptos y estructurando el denominado *daño a la salud*; en sentencia de unificación, expone:

*«De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– [sic] ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

*Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad<sup>21</sup>.*

*En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.*

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, [...] motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.*

<sup>21</sup> “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

[...] De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

[...] En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo» [Subraya fuera de texto original].<sup>22</sup>

De conformidad con lo anteriormente expuesto en relación con la naturaleza del daño a la salud, en la citada providencia la Sección Tercera señala entonces cómo se clasifican y denominan los perjuicios, y cómo indemnizarlos; en relación con la reparación del daño a la salud, la misma alta corte de forma reiterada ha señalado que aquella está sujeta a lo probado en el proceso, en favor única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	Víctima directa SMMLV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20 % e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Del examen anterior se advierte que, si bien la sentencia proferida por este Tribunal en su momento determinó una condena por cierta clase de perjuicios; se hace prevalente la aplicación del precedente vertical sentado por el Consejo de Estado, toda vez que es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo por disposición constitucional y legal, y corresponde a este Juez colegiado dar aplicación al precedente<sup>23</sup> establecido por el superior funcional.

Lo anterior autoriza a la Sala para interpretar que la condena impuesta por daño a la vida en relación y daños fisiológicos sufridos por Jaime Antonio Pedraos Villa será liquidada a título de *daños a la salud* de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, conceptos que incluso han sido reiterados en fallos de unificación del 28 de agosto de 2014.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 14 de septiembre de 2011. C.P.: Enrique Gil Botero; rad. 05001-23-25-000-1994-00020-01 (exp. 19031).

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Fallo del 30 de abril de 2014. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez; rad. 50001-23-31-000-1999-00164-01 (exp. 25903).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
 DEMANDANTE(S): JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2004-10215-00

En ese contexto, se procede a liquidar el monto de la indemnización en SMMLV por concepto de daño a la salud en favor de la víctima, de la siguiente forma: de conformidad con el dictamen médico proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, en el que determina que el análisis de la gravedad de la lesión arroja que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Jaime Antonio Pedraos Villa es del 51,98%, le corresponde la suma equivalente a CIEN (100) SMMLV por concepto de daño a la salud, por los hechos acaecidos el 14 de marzo del 2002. Dada la conclusión precedente y que el Tribunal negó las demás pretensiones, no se reconocerá ni liquidará valor alguno a las demás personas que indica la incidentante en su escrito a título de daño a la vida en relación.

## 7. Liquidación del lucro cesante

Para determinar el valor a indemnizar por concepto de lucro cesante, este Juez colegiado en sentencia de primera instancia, dispuso que para ello es necesario conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, el cual fue establecido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

Partiendo de lo anterior, se liquidará, en primer lugar, el lucro cesante debido o consolidado, desde el 14 de marzo de 2002, fecha en que se produjo el daño antijurídico y que quedó debidamente probado en el proceso (fecha en que comienza a reportar el cese de ingresos), hasta la fecha de expedición de la liquidación (mediante la presente providencia), valor que será actualizado teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Renta actualizada} = \frac{\text{renta histórica} \times \text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Para efectos de establecer lo anterior, se observa que en el plenario reposa prueba que indica que el señor Jaime Antonio Pedraos Villa se desempeñaba como comerciante - manipulador de alimentos - en venta y compra de ganado, según se deduce de las documentales aportadas con la demanda, vistas a folios 30 a 40 del cuaderno principal, en las que algunas autoridades y ciudadanos del municipio de Cumaribo dan fe acerca del oficio del lesionado, entre las cuales se halla la guía de degüello de ganado No. 042 de 2002, suscrita por la entonces inspectora de policía del municipio.

Por tanto, para la Sala es de fuerza concluir que se encuentra acreditado que el demandante ejercía profesionalmente dicha actividad de comercio y de ella proveía su sustento y el de su familia; sin embargo, la Sala advierte que no reposa en el plenario medio de convicción adecuado que acredite el monto de ingresos mensuales promedio percibido por Jaime Antonio Pedraos Villa como resultado de la actividad mercantil de venta y compra de ganado, por lo que, al no encontrarse debidamente demostrado el ingreso base mensual de la víctima, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>24</sup>, se liquidará el lucro cesante consolidado con una renta actualizada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C. Fallo del 08 de mayo de 2017. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; rad. 52001-23-31-000-2006-01063-01 (exp. 36228). En la providencia, el alto tribunal señaló que: «Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado por la Junta de Calificación de Invalidez, esto es el siete punto veinticinco por ciento (7.25%) y comoquiera que no se acreditó adecuadamente el salario que devengaba por cuanto (...) atendiendo a razones de equidad lo procedente será presumir que devengaba como salario el mínimo legal mensual (...) A su vez, para el lucro cesante futuro o anticipado se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado de conformidad con la resolución 0497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria que establece que la misma [...]».

En vista a que la pérdida de capacidad laboral dictaminada alcanza el 51,98%, la indemnización se liquidará sobre el 100% de los ingresos percibidos<sup>25</sup>, y se tomará el valor actual del salario mínimo legal vigente, cuyo monto es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717)<sup>26</sup> al cual le es adicionado el 25% por concepto de prestaciones sociales, por lo que se procede a liquidar con la siguiente fórmula:

$$S = \frac{ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

*S* es la indemnización del perjuicio material en modalidad lucro cesante consolidado a obtener

*n* es el número de meses que comprende el período indemnizable, contados a partir de la ocurrencia de los hechos (14/03/2002) hasta la fecha de liquidación (21/09/2017).

*ra* es la renta actualizada, equivalente a \$922.146

*i* es el interés puro o técnico, equivalente a 0,004867

Remplazando se tiene:

$$S = \frac{\$922.146 \times (1 + 0,004867)^{186} - 1}{0,004867} = \$277.980.739$$

Total valor de indemnización por concepto de lucro cesante debido o consolidado: doscientos setenta y siete millones novecientos ochenta mil setecientos treinta y nueve pesos (\$277.980.739) moneda corriente.

En relación con el lucro cesante futuro, adicionalmente se tendrán en cuenta las tablas de expectativa de vida de la Superintendencia Financiera, en atención a que el Tribunal no fijó límite en el tiempo a indemnizar, además de los factores *ut supra*, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{ra \times (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

*S* es la indemnización del perjuicio material en modalidad de lucro cesante futuro a obtener

*n* es el número de meses que comprende el período indemnizable, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la víctima<sup>27</sup>.

*ra* es la renta actualizada, equivalente a \$922.146

*i* es el interés puro o técnico, equivalente a 0,004867

Reemplazando, se tiene:

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Fallo del 05 de diciembre de 2005. C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez; rad. 76001-23-31-000-1994-00095-01 (exp. 13339). / Subsección A, fallo del 25 de enero de 2017. C.P.: Martha Nubia Velasco Rico; rad. 19001-23-31-000-2001-00858-02 (exp. 37059).

<sup>26</sup> Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016.

<sup>27</sup> El señor Antonio Pedraos Villa nació el 23 de noviembre de 1972, por lo que cuenta con 44 años de edad, según el dictamen pericial expedido por la Junta de Calificación de Invalidez visto a folio 165-166 del cuaderno de primera instancia (F.N. 23/11/2017), la historia clínica expedida por la Clínica Martha vista a folios 105 y 162 *ibidem*; de conformidad con la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 (*por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres*) de la Superintendencia Financiera, posee una expectativa de vida de 37, 1 años, equivalente a 186 meses.

$$S = \frac{\$922.146 \times (1 + 0,004867)^{445,2} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{445,2}} = \$167.651.995$$

Total valor de indemnización por concepto de lucro cesante futuro: ciento sesenta y siete millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (\$167.651.995) moneda corriente.

#### 8. Otras disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

*«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral. (Subraya fuera de texto)»*

Así las cosas, le corresponderá al Secretario del Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

Por otra parte, en el presente asunto se dictó fallo de primera instancia, con condena parcialmente en abstracto contra el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, cuya cuantía total excede los 300 SMMLV, por lo que, en caso de no apelarse esta providencia, deberá ser tramitado el grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, los incisos 1º y 2º del artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*«Artículo 184. Consulta. Subrogado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.*

*Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior».*

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se remita el expediente al Consejo de Estado para surtir el grado jurisdiccional de consulta en caso de que este auto no sea objeto del recurso de apelación dentro del término de su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, sin más consideraciones:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 20 de mayo de 2015, a favor del señor JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE(S):	JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-10215-00

NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a título de perjuicio moral, en la suma de CIEN (100 SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 20 de mayo de 2015, a favor del señor JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a título de daño a la salud, en la suma de CIEN (100 SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 20 de mayo de 2015, a favor del señor JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a título de perjuicio material en modalidad de lucro cesante consolidado, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$277.980.739) moneda corriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 20 de mayo de 2015, a favor del señor JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a título de perjuicio material en modalidad de lucro cesante futuro, en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$167.651.995) moneda corriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

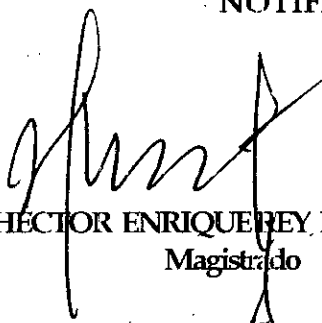
**QUINTO.-** Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

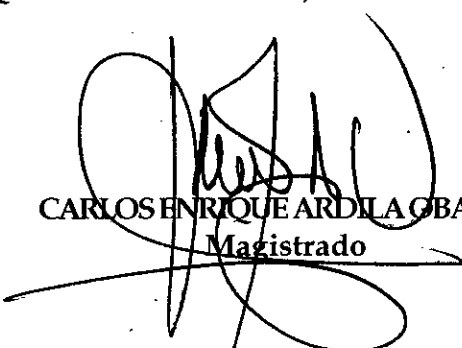
**SEXTO.-** Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Si tras la ejecutoria esta providencia no fuere apelada, por Secretaría dispóngase la remisión del expediente al Consejo de Estado para surtir el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 76 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HÉCTOR ENRIQUEREY MORENO**  
 Magistrado

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado

**REFERENCIA:**  
**DEMANDANTE(S):**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
 JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS  
 NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
 50001-23-31-000-2004-10215-00

